

Decreto 224/2014 por el que se regulan las Juntas Especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán y se determinan sus Competencias

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 622 de la Ley Federal del Trabajo; 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VI, VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 123, apartado A, fracción XX, que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje que estará integrada por un representante del Gobierno y por igual número de representantes de los trabajadores y patronos.

Segundo. Que la Ley Federal del Trabajo establece, en su artículo 621, que en cada una de las entidades federativas funcionarán juntas locales de conciliación y arbitraje para conocer y resolver conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Tercero. Que la ley antes referida establece, en sus artículos 606, párrafo primero, y 623, párrafo segundo, que las juntas locales de conciliación y arbitraje funcionarán en pleno o en juntas especiales.

Cuarto. Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Número 88 por el que se fijan las Competencias de las Juntas Especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, publicado el 28 de septiembre de 2006 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán se integra con las juntas especiales números uno, dos, tres y cuatro.

Quinto. Que el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado el 30 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, derogó, entre otros, el artículo 593 que regulaba las juntas de conciliación permanente. De conformidad con su artículo décimo segundo transitorio, dicha supresión entró en vigor a los noventa días naturales de la publicación del decreto. En este sentido, desde su entrada en vigor, se suprimió la junta de conciliación permanente con sede en la ciudad de Valladolid, la cual conocía los conflictos laborales de los municipios del oriente del estado, zona de gran actividad laboral y flujo económico.

Sexto. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, en el eje del desarrollo Yucatán Competitivo, establece el tema Empleo y Desarrollo Empresarial, cuyo objetivo número 3 es "Mejorar la calidad del empleo en el estado". Entre las estrategias para cumplir con dicho objetivo se encuentra la de "Hacer más eficientes los sistemas de impartición de justicia laboral."

Séptimo. Que el propio plan, en el eje del desarrollo Yucatán Seguro, establece el tema Procuración de Justicia, cuyo objetivo número 1 es "Incrementar la confianza en el sistema de procuración de justicia del estado". Entre las estrategias para cumplir con dicho objetivo se encuentra la de "Modernizar integralmente la infraestructura y procesos de las instancias pertinentes, con el fin de contar con una justicia laboral más ágil y eficiente."

Octavo. Que la Ley Federal del Trabajo dispone, en sus artículos 622 y 623, párrafo segundo, que el Gobernador, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más juntas de conciliación y arbitraje, cuya integración y funcionamiento se regirán por las disposiciones relativas a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje contenidas en el capítulo XXII de su título once, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. Por su parte, la propia ley señala, en su artículo 606, párrafo segundo, que cuando se establezcan juntas especiales fuera de la capital el estado les corresponderá el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas y actividades de competencia estatal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos.

Noveno. Que actualmente, debido a la creación de nuevas fuentes de empleo en las ciudades del estado con mayor flujo económico, existen actividades que no se encuentran específicamente asignadas a la competencia de las juntas especiales, lo cual reduce la certeza jurídica en la materia y obstaculiza la resolución de los conflictos laborales.

Décimo. Que de la experiencia de operación de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán se ha detectado que la distribución de las ramas de la industria y las actividades laborales entre las juntas especiales resulta desequilibrada, lo cual genera rezago en la resolución de los asuntos, particularmente en las juntas especiales números tres y cuatro.

Décimo primero. Que en este sentido, resulta necesario redistribuir las ramas y actividades laborales que corresponden a la competencia de las juntas especiales y regular una nueva para atender los conflictos laborales que se susciten en los municipios del oriente del estado, lo cual agilizará la procuración de la justicia laboral y facilitará el acceso de los ciudadanos a esta.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 224/2014 por el que se regulan las Juntas Especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán y se determinan sus Competencias

Artículo 1. Objeto del decreto

Este decreto tiene por objeto regular las juntas especiales que integran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán y determinar las ramas de la industria y las actividades laborales que serán materia de su competencia.

Artículo 2. Juntas especiales

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, para el desempeño de las funciones que le corresponden, contará con las siguientes juntas especiales:

- I. Junta Especial Número Uno.
- II. Junta Especial Número Dos.
- III. Junta Especial Número Tres.
- IV. Junta Especial Número Cuatro.

V. Junta Especial Número Cinco.

Las juntas especiales números uno, dos, tres y cuatro tendrán residencia en Mérida y la número cinco, en Valladolid.

Artículo 3. Integración y funcionamiento

Las juntas especiales se integrarán y funcionarán de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 4. Junta Especial Número Uno

La Junta Especial Número Uno será competente para conocer sobre conflictos laborales relacionados con:

I. Trabajos del campo:

- a) Haciendas, granjas y demás empresas agrícolas.
- b) Carga o descarga de productos del campo.
- c) Ranchos ganaderos, establos y otras empresas dedicadas a la cría y cuidado de ganado en sus diversas especies.
- d) Empresas dedicadas a la cría y cuidado de animales diferentes al ganado, como caballos, cocodrilos y productos del mar.
- e) Carnicerías, abastos de carnes, manteca u otros subproductos derivados de animales.
- f) Fruterías.
- g) Florerías.

II. Ramas diversas:

- a) Empresas dedicadas a la distribución o comercialización de productos lácteos.
- b) Empresas dedicadas a la elaboración o comercialización de hielo, paletas o helados.
- c) Empresas dedicadas a la distribución y comercialización de agua purificada.
- d) Expendios y distribuidoras de refrescos, cervezas, licores y otros productos embotellados.
- e) Empresas dedicadas a la molienda de granos.
- f) Empresas dedicadas a la distribución y venta de cemento, cal, polvo de piedra, grava y, en general, productos extraídos de la piedra; así como las marmolerías.
- g) Empresas dedicadas a la construcción, pavimentación o a trabajos de terracería.
- h) Empresas dedicadas a la compra y venta de bienes raíces.

- i) Empresas dedicadas a la fabricación, venta y reparación de estructuras metálicas.
- j) Empresas dedicadas a la limpieza de pozos, aljibes, sumideros o albercas.
- k) Empresas dedicadas a las industrias ladrillera, mosaquera, trituradora o bloquera.
- l) Empresas dedicadas a la renta de maquinaria para la construcción y choferes de grúas, trascabos y otros vehículos relacionados con la materia.
- m) Empresas dedicadas a la fabricación, venta o distribución de espejos.
- n) Empresas dedicadas a la fabricación, venta o instalación de sistemas de riego en general.
- ñ) Empresas dedicadas a la fabricación de juguetes.
- o) Empresas dedicadas a la fabricación de objetos de plástico en general.
- p) Empresas dedicadas a la pintura artística, doméstica o de cualquier otro tipo.
- q) Carpinterías, madererías, mueblerías, empresas dedicadas a la fabricación de carrocerías y objetos de madera en general, así como las dedicadas a la compra y venta de productos de madera.
- r) Tintorerías, lavanderías y planchadurías.
- s) Salones de belleza, estética y peluquerías.
- t) Establecimientos dedicados a la estética y cuidado de animales, incluyendo pensiones y clínicas veterinarias.

Artículo 5. Junta Especial Número Dos

La Junta Especial Número Dos será competente para conocer sobre conflictos laborales relacionados con:

- I. Establecimientos en general:
 - a) Fábricas de artículos de papel o cartón, así como cajas y artefactos de cartón o celulosa.
 - b) Fábricas de jabones, velas, veladoras y fósforos.
 - c) Fábricas de tubos, clavos y tornillos.
 - d) Fábricas y maquiladoras dedicadas a la industria del vestido en general, así como fábricas de gorras, corseterías, sastrerías y modistas.
 - e) Empresas dedicadas a la artesanía, orfebrería, platería y joyería; fábricas de objetos de concha y de carey, así como la transformación de estos y su comercialización.

f) Empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de bolsas y portafolios.

g) Empresas dedicadas a la fabricación y venta de calzado.

h) Empresas dedicadas a dar servicios de limpieza y recolección de basura en general.

i) Empresas dedicadas al mantenimiento, vigilancia, limpieza o decoración de establecimientos o edificios.

j) Empresas dedicadas a la fabricación, venta, distribución o reparación de aires acondicionados.

k) Ferreterías, tlapalerías y empresas dedicadas a la venta de material eléctrico y plomería.

l) Alfarerías y empresas dedicadas a la fabricación o reparación de objetos de cerámica y yeso.

m) Empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de prótesis dentales.

n) Curtidurías y empresas dedicadas a la fabricación de objetos de hueso y cuerno.

II. Ramas diversas:

a) Despachos jurídicos y contables.

b) Gimnasios, espás, clínicas de masajes y reductivas.

c) Guarderías.

d) Academias, escuelas y universidades.

e) Iglesias.

f) Empresas dedicadas al reclutamiento de personal.

g) Editoriales, imprentas, librerías, papelerías, centros de copiado, hemerotecas, bibliotecas, pinacotecas, empresas dedicadas a la litografía o a las artes gráficas, a la encuadernación, estudios fotográficos, de grabados, fotograbados y fotocopiadoras.

h) Museos.

i) Organismos públicos descentralizados de la Administración Pública estatal y otros organismos públicos, cuando la legislación aplicable así lo establezca.

Artículo 6. Junta Especial Número Tres

La Junta Especial Número Tres será competente para conocer sobre conflictos laborales relacionados con:

I. Comercio en general:

a) Establecimientos comerciales y representantes de empresas comerciales.

b) Empresas dedicadas a la venta de abarrotes como son supermercados, tiendas, tendejones, minisúperes y tiendas de autoservicio.

c) Tiendas departamentales.

d) Expendios de baratillos.

e) Aseguradoras, casas de cambio, cajas de ahorro, mutualidades, financieras y casas de empeño.

f) Empresas dedicadas a la venta de artículos eléctricos.

II. Ramas diversas:

a) Empresas dedicadas a la venta o renta de vehículos.

b) Empresas dedicadas a la venta de refacciones en general, incluyendo a los deshuesaderos.

c) Lavaderos y empresas dedicadas a la restauración y cuidado de vehículos.

d) Empresas dedicadas a la vitalización de llantas.

e) Expendios de gasolina y lubricantes, incluyendo las empresas distribuidoras de gas licuado del petróleo.

f) Empresas dedicadas a la reparación de vehículos y talleres mecánicos en general.

g) Empresas dedicadas a la herrería, tornerías en general, paileras y talleres de hojalatería.

h) Empresas dedicadas a la fabricación y reparación de armas.

i) Talleres de electricidad.

j) Empresas de niquelado, cromado y cobrizado.

k) Empresas dedicadas a la compra, venta o distribución de telefonía celular, así como a las telecomunicaciones, que no cuenten con permiso o concesión federal.

l) Empresas dedicadas al cuidado y reparación de los gasógenos, canteras, motores, desfibradoras, lavadoras de fibra, cepilladoras y otras máquinas destinadas a la industria.

Artículo 7. Junta Especial Número Cuatro

La Junta Especial Número Cuatro será competente para conocer sobre conflictos laborales relacionados con:

I. Transportes terrestres no amparados por concesión federal, agencias de mudanzas y de mensajería y las que transportan productos derivados del petróleo.

II. Empresas dedicadas a la carga y descarga de mercancías en general, con excepción de las señaladas en el inciso b) de la fracción I del artículo 4 de este decreto.

III. Agencias funerarias.

IV. Empresas de auxilio vial.

V. Empresas dedicadas a la industria alimenticia como panaderías, pastelerías, reposterías y empresas dedicadas a la distribución de dulces y chocolates.

VI. Empresas dedicadas a la presentación de deportes, corridas de toros y espectáculos en general como teatros, casinos, clubes, billares y circos.

VII. Hospitales, sanatorios, ópticas, casas de maternidad, consultorios médicos en general, laboratorios clínicos y servicios de enfermeras, así como las empresas dedicadas a prestar servicios de ambulancias.

VIII. Empresas dedicadas a la compra y venta de equipo médico y farmacias.

IX. Agencias aduanales.

X. Agencias de viajes y empresas de turismo.

XI. Hoteles, moteles, casas de huéspedes y empresas dedicadas a dar servicio de hospedaje.

XII. Casas y albergues para personas adultos mayores.

XIII. Servicio doméstico en general, como amas de llaves, jardineros, mozos y todo lo relacionado con el menaje de la casa.

XIV. Centros nocturnos, restaurantes, bares, cantinas, fondas, salones de cervezas, restaurantes, cafés, loncherías, venta de fiambres, pizzerías y rosciterías.

XV. Agencias de modelos y edecanes.

XVI. Empresas dedicadas a la comercialización de mariscos en general.

XVII. Rentadoras de equipos para fiestas, sillas, mesas, manteles, cristalería, juegos inflables, pantallas, equipos de sonido, plantas de ornato, animadores o productos similares.

XVIII. Videoclubes, establecimientos de videojuegos y cibercafés.

XIX. Empresas dedicadas a la organización de eventos sociales y banquetes.

XX. Entidades paraestatales u organismos desconcentrados relacionados con su competencia.

Artículo 8. Junta Especial Número Cinco

La Junta Especial Número Cinco será competente para conocer sobre conflictos laborales relacionados con los asuntos establecidos en los artículos 4 al 7 de este decreto, con excepción de los conflictos colectivos, que se susciten en los municipios de Buctutz, Calotmul, Cantamayec, Cenotillo, Chacsinkín, Chankom, Chemax, Chichimilá, Chikindzonot, Cuncunul, Dzitás, Espita, Kantunil, Kaua, Panabá, Peto, Quintana Roo, Río Lagartos, San Felipe, Sotuta, Sucilá, Tahdziú, Tekom, Temozón, Tinum, Tixcacalcupul, Tixméhuac, Tizimín, Tunkás, Tzucacab, Uayma, Valladolid y Yaxcabá.

Artículo 9. Otros asuntos

Los asuntos que no se encuentren expresamente conferidos a alguna de las juntas especiales serán conocidos por aquella cuyos asuntos tengan mayor relación con estos, a juicio del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, o por la Junta Especial Número Cinco cuando se trate de conflictos que se susciten en los municipios a que se refiere el artículo anterior.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de diciembre de 2014.

Segundo. Abrogación

A partir de la entrada en vigor de este decreto quedará abrogado el Acuerdo Número 88 por el que se fijan las Competencias de las Juntas Especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 28 de septiembre de 2006.

Tercero. Asuntos en trámite

Los asuntos que se encuentren en trámite en las juntas especiales números Uno, Dos, Tres y Cuatro, al entrar en vigor este decreto, se seguirán tramitando en estas hasta su conclusión.

Cuarto. Turno de asuntos

Las demandas presentadas ante la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán que a la entrada en vigor de este decreto no hayan sido turnadas a las juntas especiales, se remitirán conforme a las competencias establecidas en este decreto.

Quinto. Instalación de la Junta Especial Número Cinco

La Junta Especial Número Cinco entrará en funciones de manera simultánea a la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Nombramiento del presidente y designación de representantes

El Gobernador, para los efectos del artículo transitorio anterior, nombrará al Presidente de la Junta Especial Número Cinco y realizará las gestiones necesarias para la elección o designación de los representantes de los trabajadores y los patrones en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Séptimo. Recursos

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social proveerá a la Junta Especial Número Cinco de los recursos materiales, humanos y presupuestales necesarios para su funcionamiento, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

Octavo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 21 de octubre de 2014.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Martín Enrique Castillo Ruz
Secretario del Trabajo y Previsión Social